

LA CAPITALIDAD DE LAS ESTRUCTURAS JERÁRQUICAS DE LA IGLESIA

JOSÉ R. VILLAR

Desde la erección pontificia de la primera Prelatura personal¹, y la promulgación del *Codex Iuris Canonici* para la Iglesia latina, la figura de las Prelaturas personales *ad particularia opera pastoralia perficienda* ha sido objeto de atención por parte de teólogos y canonistas. Con la posterior promulgación de la Const. Apost. «*Spirituali Militum Curae*» (21.IV.1986), el Derecho canónico ha configurado los Ordinariatos militares como una nueva institución de naturaleza personal. La literatura científica publicada hasta la fecha sobre ambas figuras ha alcanzado ya un volumen considerable².

En relación con la capitalidad de estas instituciones, la de las Prelaturas personales puede tener o no la condición episcopal³. Con motivo de la ordenación episcopal del Prelado del Opus Dei se ha hablado, en este sentido, de la conveniencia de la capitalidad episcopal para estas institucio-

1. Const. Apost. *Ut sit*, 28-XI-1982, (AAS 75 [1983], Pars I, pp. 423-425) por la que se erige la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, prelatura personal de ámbito internacional. Sobre el *iter* recorrido por el Opus Dei desde sus inicios en 1928 hasta su definitiva configuración canónica como prelatura personal, vid. A. DE FUENMAYOR-V. GÓMEZ-IGLESIAS- J. L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, Pamplona 1989.

2. El tema de gran parte de los estudios sobre las Prelaturas personales recae habitualmente sobre la naturaleza teológico-canónica de estas instituciones impulsadas por el Concilio Vaticano II (Decr. *Presbyterorum Ordinis* n. 10, Decr. *Ad Gentes* nn. 20 y 27), y reguladas posteriormente en diversos documentos legislativos (Motu Pr. *Ecclesiae Sanctae*, I, 4; Const. Apost. *Regimini Ecclesiae universae*, 49) hasta llegar al CIC 83, cc. 294-297.

3. «Tali Prelature hanno sempre un prelado, Ordinario proprio, con o senza carattere episcopale» (ANNUARIO PONTIFICIO 1983, p. 1522).

nes (F. Ocáriz)⁴. Por su parte, los Ordinarios militares *pro norma* son ordenados obispos⁵.

Se trata, en los dos casos, de Prelados que tienen encomendados grupos de fieles, con clero incardinado a su servicio (con propio Seminario eventualmente), formando estructuras jerárquicas de naturaleza personal —lo que les diferencia de otras funciones eclesiales⁶.

En la presente Nota desearíamos atenernos solamente a la capitalidad de las instituciones mencionadas⁷. Ambas figuras —Prelatura personal y Ordinariato militar— permiten, a nuestro juicio, un discurso teológico común. Son evidentes sus semejanzas. Tanto las Prelaturas como el Ordinariato no son Iglesias particulares, aun cuando tanto en unas —las Iglesias locales— como en otras —las Prelaturas y los Ordinariatos— se da la interrelación sacerdocio ministerial-sacerdocio común (cfr. LG 10), núcleo originario de las estructuras jerárquicas de la Iglesia. En las dos encontramos un Prelado (un Ordinario militar o un Prelado personal *stricto sensu*) al frente de una institución jurisdiccional de carácter personal. En todo caso, su equivalencia teológica en el nivel de la reflexión que emprendemos parece cosa pacífica⁸. Por este motivo, con la expresión «prelado personal» designamos aquí ambas figuras.

4. F. OCÁRIZ, *La consecrazione episcopale del Prelato dell'Opus Dei*, en «Studi Cattolici» 35 (1991), n° 359, pp. 22-29; trad. cast. en «Palabra» n° 310, febrero-1991, pp. 32-35. Citaremos por esta publicación. También sobre este tema, V. GÓMEZ-IGLESIAS, *L'ordinazione episcopale del Prelato dell'Opus Dei*, en «Ius Ecclesiae» 3 (1991) pp. 251-265.

5. Cfr. art. II § 1 de la Const. Apost. «Spirituali Militum Curae» (21.IV.1986; AAS 78 [1986] pp. 481-486); aunque no es necesario que siempre sea obispo: cfr. A. VIANA, *La pertenencia del Ordinario militar a la Conferencia episcopal*, Comunicación al VII Congreso Internacional de Derecho Canónico, París, 21-28.X.1990.

6. Los motivos que hacen conveniente la ordenación episcopal de Ordinarios militares y Prelados personales por una parte y de los otros Obispos titulares carentes de capitalidad en una estructura jerárquica no poseen la misma validez *teológica* en todos los casos (cfr. *infra* notas 43 y 44).

7. Entendemos que la eventual ordenación episcopal de sus Pastores responde a razones diferentes de las que motiven, en su caso, la condición episcopal de otras funciones en la Iglesia, más sujetas, según parece, a un tipo de oportunidad diferente.

8. De hecho, como se desprende de los trabajos preparatorios del CIC 83, prácticamente en todo el *iter* precodicial, los Ordinariatos y las Prelaturas personales tuvieron una idéntica comprensión teológico-canónica: cfr. A. VIANA, *Los ordinariatos militares en el contexto del decreto «Presbyterorum ordinis» n. 10*, en «Ius Canonicum» 28 [1988] p. 734); F. OCÁRIZ, *o. c.* en nota 4, p. 34, nota 11; también puede verse J. L. GUTIÉRREZ, *De Ordinariatus militare nova constitutione*, en «Periodica...», 76 (1987) 189-218. D. LE TOURNEAU, *La nouvelle organisation de l'Ordinariat aux Armées*, en «Studia Canonica» 21 (1987) pp. 37-66.

Nuestra reflexión sobre la capitalidad de estas instituciones se centrará prevalentemente en las Prelaturas personales porque el análisis teológico de esta figura ofrece en la actualidad unas coordenadas bastante definidas.

I. Consideraciones previas

Una ordenación episcopal es, en principio, consecuencia de la función que el candidato desempeña o recibe como tarea *in Ecclesia*⁹. Se trata de una consideración tradicional. Ya Domingo de Soto, en los debates del Concilio de Trento, la resumía diciendo que la razón de ser del episcopado es la «episcopalis operatio et functio per quam communi saluti populi consulitur»¹⁰.

Por este motivo, la eventual ordenación episcopal de un Prelado no condiciona *a priori* la reflexión sobre la naturaleza de la institución que preside. Sucede más bien lo inverso: es desde el análisis teológico de una realidad pastoral como se vislumbra coherente o no el episcopado de quien la dirige como Pastor. Lo que nos conduce, en el caso que contemplamos aquí, a fijar la atención sobre las Prelaturas personales en sí mismas, para posteriormente poder considerar la naturaleza de su capitalidad.

No podemos abordar ahora en toda su extensión la naturaleza teológico-canónica de estas instituciones. Sin embargo, necesariamente hemos de partir de algunos presupuestos que resumimos a continuación.

Las Prelaturas personales *ad peculiaria opera pastoralia perficienda* (éste es el nombre técnico de esta figura) fueron instituidas por el Concilio Ecuménico Vaticano II partiendo de las Prelaturas entonces existentes pero con rasgos propios y originales¹¹.

Esos rasgos propios y originales pueden describirse del siguiente modo. En sentido negativo, las Prelaturas personales no son Iglesias particula-

9. Cfr. F. OCÁRIZ, o. c. en nota 4, p. 32.

10. *De iustitia et iure*, Salamanca 1554, p. 872. Cfr. J. I. TELLECHEA, *El Concilio de Trento y los obispos titulares*, en J. LÓPEZ ORTIZ (dir.), *El Colegio episcopal*, Madrid 1964, t. I, pp. 359-385.

11. El Padre Legrand recientemente se ha referido a las Prelaturas personales diciendo que «no pueden comprenderse ni en la línea de las Iglesias particulares ni en la de las asociaciones de fieles. Son una creación original». Cfr. H. LEGRAND, «Un seul évêque par ville». *Tensions autour de l'expression de la catholicité de l'Église locale depuis Vatican II*, Ponencia presentada en el Coloquio Internacional de Salamanca, «Iglesias locales y Catolicidad», 2-7 abril 1991.

res, ni Asociaciones, ni Institutos de vida consagrada, ni mera organización del *ordo clericorum* para la distribución del clero. En sentido positivo, «son instituciones ‘de iure ecclesiastico’ pertenecientes a la constitución jerárquica de la Iglesia; son distintas, por su naturaleza teológico-canónica, de las Iglesias particulares; consisten en un ‘coetus fidelium’ que responden estructuralmente a la inmanente relación entre sacerdocio ministerial y sacerdocio común de los fieles; y se sitúan pastoralmente como ‘servicios’ a la ‘communio ecclesiarum’ sustentados jurisdiccionalmente en la ‘exousiadiakonía’ (potestad sagrada) de la Autoridad suprema de la Iglesia universal» (P. Rodríguez)¹².

Como es lógico, el análisis de esta descripción exigiría un largo capítulo explicativo. Además, su contenido sólo es plenamente comprensible cuando se conoce el contexto y la historia peculiar que ha tenido la elaboración legislativa de las Prelaturas personales. El lector nos excusará si lo damos por conocido¹³.

En cambio interesa centrarse ahora en la relación entre Iglesia particular y Prelatura personal. En efecto, el episcopado se recibe, habitualmente, para presidir una Iglesia particular. En consecuencia, la reflexión sobre el eventual episcopado de un Prelado personal (como de todo obispo que no preside una Iglesia particular) de alguna manera ha de considerarse en relación con este hecho. Y si la condición episcopal se explica desde la naturaleza de la función eclesial desempeñada, parece necesario atender a la naturaleza teológico-canónica de ambas instituciones, y observar si el episcopado posee el mismo fundamento en ambos casos.

En un primer acercamiento puede decirse lo siguiente. Tanto la Prelatura personal como la Iglesia particular poseen en *común* el carácter de realidades pastorales basadas en la interna relación clero-laicado y, en consecuencia, comparten elementos análogos —Pastor, presbiterio y fieles. Así,

12. En la redacción de esta Nota tenemos en cuenta especialmente la aportación de este autor, que ha planteado, a nuestro juicio, una reflexión teológica completa y coherente en torno a la figura de las Prelaturas personales, y cuyo pensamiento es punto de referencia ineludible sobre el tema: P. RODRÍGUEZ, *Iglesias particulares y Prelaturas personales*, Pamplona 1986. La cita es de p. 12.

13. Vid. P. RODRÍGUEZ, o. c. en nota anterior; J. L. GUTIÉRREZ, *De Praelatura personali iuxta leges eius constitutivas et Codicis Canonici normas*, en «Periodica...» 72 (1983) 71-111; G. LO CASTRO, *Le prelatore personali. Profili giuridici*, Milano 1988 (trad. cast.: *Las prelaturas personales. Perfiles jurídicos*, Pamplona 1991); para el desarrollo conciliar de estas instituciones vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *La configuración jurídica de las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Pamplona 1986.

aunque son instituciones esencialmente *distintas*, aquella analogía fundamenta una equiparación en su regulación canónica¹⁴.

La diferencia fundamental estriba, según la opinión de los autores, en que la Iglesia particular es la *portio Populi Dei* en el sentido estricto de CD n. 11; en cambio, la Prelatura personal aparece como un *christifidelium coetus*¹⁵, un *coetus Populi Dei*¹⁶. Con esta distinción se quiere indicar que las Prelaturas son cuerpos eclesiales creados por la Autoridad suprema para atender «peculiares obras pastorales»¹⁷, de carácter transdiocesano (regional, nacional, internacional), pero sin constituir Iglesias particulares, porque los fieles que forman la Prelatura siguen integrados en su respectiva *portio Populi Dei*. Permanecen, en consecuencia, bajo la jurisdicción del Obispo de la Iglesia particular en lo que afecta a la común condición jurídica de fiel. Y en cuanto miembros de la Prelatura, están bajo la jurisdicción del Prelado sólo en lo referente a las *peculiariorum opera pastoralia*. En este sentido la Prelatura se configura canónicamente como una jurisdicción mixta —o eventualmente cumulativa, según los propios Estatutos de cada Prelatura; siempre en el caso de los Ordinariatos—, sin sustraer fieles a las

14. Cfr. Const. Apost. «*Spirituali Militum Curae*», art. I § 1. Vid. O. FUMAGALLI CARULLI, *Una novità introdotta dal Concilio Vaticano II*, en «*Prospettive nel mondo*» 13 (1988) pp. 47-48. Esta equiparación con la diócesis no significa que el Ordinariato —o la Prelatura personal— sea una «forma» de Iglesia particular análoga a la diócesis, sino que la diócesis —o la eparquía: cfr. can. 177 *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*— es la conformación canónica más paradigmática de la Iglesia particular, y es con ésta con la que el Ordinariato —o la Prelatura personal— comparte la condición de estructura jerárquica. Sobre la equiparación en el caso de las Prelaturas personales y el CIC 83, vid. P. RODRÍGUEZ, *o. c.* en nota 12, pp. 197-204.

15. Así, en P. Rodríguez. Esta denominación no aparece en los textos legislativos sobre la Prelatura personal pero sí, en cambio, en el periodo de elaboración del CIC 83 (cfr. *Communicationes* 14 [1982] p. 202). En todo caso, nos parece la más útil a los efectos de la distinción teológico-canónica de la Prelatura personal y la Iglesia particular, y es la que utilizaremos preferentemente.

16. Expresión que también utiliza H. LEGRAND, *o. c.* en nota 11. También es legítimo hablar de «*portio Populi Dei*», si se toma esta expresión en sentido análogo a las *portiones* de las Iglesias particulares. Las Prelaturas personales serían, según algún autor, una «*portio Populi Dei*» que por no poseer la plenitud misterico-sacramental, no es Iglesia particular, cfr. J. HERVADA, *Veintidós puntos sobre las porciones del Pueblo de Dios*, en P. RODRÍGUEZ, (dir.), *Iglesia universal e Iglesias particulares*, Pamplona 1989, p. 243.

17. En el caso de los Ordinariatos castrenses, la razón de su existencia estriba en «la atención pastoral concreta y específica» pedida por las condiciones de vida de los militares (cfr. Const. Apost. «*Spirituali Militum Curae*», proemio). En realidad, esta finalidad configura una de las *peculiariorum opera pastoralia*, que están en el origen de las Prelaturas personales.

Iglesias particulares, y sin constituirse en instancia alternativa a la Iglesia particular¹⁸.

Estas diferencias muestran la diferente naturaleza teológica de Prelaturas personales e Iglesias particulares; pero el sustrato común a ambas —instituciones con dimensión jerárquica— permite, como hemos dicho, una equiparación a efectos jurídicos según el principio de economía legislativa, usual en la técnica canónica¹⁹. De hecho, la figura del Prelado personal —como la del Ordinario castrense— y la de Obispo de una Iglesia particular tienen en común el carácter de Pastores ordinarios y propios de sus respectivos ámbitos jurisdiccionales. Es interesante, precisamente por esta razón, investigar si la eventual condición episcopal de un Prelado personal responde al mismo fundamento que en el caso de la Iglesia particular. Por lo que llevamos dicho ya se puede advertir que apuntan perspectivas teológicas diversas. Sin embargo, para responder a esta cuestión es necesario abordar más de cerca la naturaleza teológica de la Iglesia particular y la de las Prelaturas personales.

II. *Capitalidad episcopal de la Iglesia particular*²⁰

Para llegar a alguna conclusión sobre la relación episcopado-Iglesia particular, hemos de condensar ahora los presupuestos teológicos más válidos, a nuestro juicio, tras el magisterio del Concilio Vaticano II, en lo referente a la Iglesia universal y las Iglesias particulares.

18. Análogas consideraciones para el Ordinariato militar: «las personas pertenecientes al Ordinariato continúan siendo, asimismo, fieles de aquella Iglesia particular de cuyo pueblo forman parte por razón del domicilio o del rito» (Const. Apost. «*Spirituali Militum Curae*» art. IV, 3º). En relación con la Prelatura del Opus Dei, la Decl. de la C. para los Obispos, «*Prelaturae personales*» (23.VIII.1982) dice: «Los laicos incorporados a la Prelatura no modifican su propia condición personal, teológica o canónica, de fieles laicos comunes» (II, b); y también: «siguen siendo fieles de aquellas diócesis, en las que tienen su domicilio o cuasi-domicilio, y, por tanto, quedan bajo la jurisdicción del Obispo diocesano en aquello que el derecho determina respecto a todos los simples fieles en general» (IV, c).

19. Cfr. P. RODRÍGUEZ, o. c. en nota 12, pp. 197-204. Con esta técnica «se evita —y esta es la economía legislativa— tener que reproducir en cada uno de los singulares Estatutos o Decretos de erección muchas normas que por ley universal son de aplicación a las diócesis» (J. I. ARRIETA, *El Ordinariato castrense (Notas en torno a la Const. Apost. «Spiritali Militum Curae»*), en «*Ius Canonicum*» 26 [1986] p. 735).

20. Utilizamos aquí la expresión «Iglesia particular», como ya se habrá advertido, en el sentido del Decr. *Christus Dominus* n. 11 y del CIC 83, c. 368.

La Iglesia es la *communio christifidelium* universal que se realiza históricamente en las Iglesias particulares, por lo que la Iglesia universal es a la vez *communio ecclesiarum*. Las Iglesias particulares, están «formadas a imagen de la Iglesia universal, *in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia Catholica existit*» (LG 23). En consecuencia, la congregación universal de los fieles, el Pueblo de Dios, mientras camina en la historia, vive repartido en esas «porciones» («*ex quibus*» *una et unica Ecclesia Catholica existit*), que son las Iglesias particulares; a la vez cada «*portio Populi Dei*» es la presencia de la Iglesia universal («*in quibus*» *una et unica Ecclesia Catholica existit*).

Esta inmanencia mutua de Iglesia universal-Iglesias particulares supone que ambas no son realidades adecuadamente distintas. En este sentido, la *pertenencia* a la Iglesia y el mismo vivir *in Ecclesia* es una única realidad cristiana (bautismal) con doble dimensión: particular y universal²¹.

En cuanto sociedad orgánicamente estructurada, el ministerio de sucesión apostólica gobierna y sirve a la Iglesia en esa doble manifestación de su existencia, universal y particular. La *sacra potestas* se despliega, pues, *ex iure divino* según una doble modalidad: el Papa y el Colegio episcopal, como Autoridad suprema de la Iglesia universal; y los Obispos que presiden las respectivas *portiones Populi Dei*.

Esto significa que existe una dimensión universal de la *sacra potestas*, cuyos elementos estructurales de derecho divino son el Papa y el Colegio; y, a la vez, que en las Iglesias particulares —en las que se hace presente la Iglesia universal— se manifiesta la dimensión particular de la *sacra potestas* en la persona del Obispo. En consecuencia, hallamos de nuevo, en el nivel propio de la *episkopè*, la inmanencia entre universal y particular: «todos los fieles pertenecen, por una misma razón teológica, a la vez, a la Iglesia universal y a las Iglesias particulares; y sobre todos los fieles gravita a la vez la autoridad del Papa y del Colegio episcopal y la del Obispo local» (P. Rodríguez).

La manifestación universal de la *sacra potestas* —Papa y Colegio— no implica la existencia de una Iglesia universal contradistinta de las Iglesias

21. El bautismo incorpora a la Iglesia *tout court*, es decir, a la Iglesia universal en una Iglesia particular. Sobre este punto, permítasenos reenviar a nuestro «*Prioridad*» de la Iglesia universal o de la Iglesia particular?, en P. RODRÍGUEZ, (dir.), *Iglesia universal e Iglesias particulares*, Pamplona 1989, pp. 213-229; cfr. también *Iglesia universal e Iglesia local. A propósito de unas Conferencias del Card. Ratzinger en Brasil*, en «*Scripta Theologica*» 23 (1991/1) pp. 267-286.

particulares; sino más bien que existen estructuras ministeriales de naturaleza universal precisamente en orden a la *universal* comunión de las Iglesias. Por ello mismo es necesario hablar de «Iglesia universal», o de «estructuras propias de la Iglesia universal», es decir, estructuras de la *communio Ecclesiarum*²². El Colegio y su Cabeza son las instancias en las que se encuentra la *episkopè* para la Iglesia universal, es decir, la participación constitucional suprema de la *exousia* de Jesucristo en la Iglesia, con su doble manifestación primacial y colegial para la comunión universal de las Iglesias. Juntamente —aludiendo a la otra dimensión del misterio de la Iglesia en la historia—, dirá el Concilio Vaticano II, «los Obispos son, cada uno, principio y fundamento visible de la unidad en sus Iglesias particulares» (LG 23).

Esta nativa constitución de la Iglesia se presenta históricamente en constante desarrollo pastoral y organizativo. «Esta estructura permanente y esencial siempre reviste alguna forma y organización determinada (*iure ecclesiastico*) (...). La estructura esencial de la Iglesia siempre está implicada en alguna configuración definida, sin la que no puede subsistir»²³. Lo cual significa que la Iglesia particular, cuya esencia teológica es *de iure divini*²⁴, reviste en la actual situación canónica las diversas modalidades *de iure ecclesiastico* citadas por el c. 368 del CIC.

Ahora bien, pertenece a la esencia teológica de la Iglesia particular que su capitalidad sea episcopal. Basta una lectura del Decreto conciliar *Christus Dominus* n. 11 para apreciar que los elementos que estructuran jerárquicamente una Iglesia particular son el Obispo ayudado por el presbiterio que colabora con él en la tarea de convocar en el Espíritu Santo por medio del Evangelio y la Eucaristía: cada Iglesia es una «porción del Pueblo de Dios que se confía a un Obispo para que la apaciente con la colaboración del presbiterio, de forma que, unida a su Pastor y reunida por él en el Espíritu Santo por el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la que verdaderamente *inest et operatur* la Iglesia de Cristo, Una, Santa, Católica y Apostólica». Una Iglesia particular sin Obispo no

22. «Un todo, una comunión universal tiene sus exigencias propias, que reclaman unas estructuras determinadas» (Y. Congar, *Mysterium salutis*. IV/1: *La Iglesia*, Madrid 1973, pp. 415-417).

23. Cfr. COMMISIO THEOLOGICA INTERNATIONALIS, *Themata selecta de ecclesiology occasione XX anniversarii conclusionis Concilii Vaticani II*, Libreria Editrice Vaticana 1985, pp. 30-31.

24. Vid. G. PHILIPS, *Utrum Ecclesiae particulares sint iuris divini an non*, en «Periodica...» 58 (1969) 143-154.

es una Iglesia particular. De ahí, que las figuras del c. 368 que no están presididas por un Obispo necesitan la capitalidad episcopal del Papa (o del Patriarca en Oriente). Sólo la plenitud sacramental del sacerdocio y de la sucesión apostólica puede «hacer» que una *portio Populi Dei* sea «la» Iglesia²⁵.

La convocación-congregación que es la Iglesia se realiza, pues, en un momento y lugar determinados, a través de la autoridad de cada Obispo que constituye sacramentalmente (Bautismo-Confirmación y Eucaristía) a los que han creído en Cristo en una Iglesia, una *portio* del universal Pueblo de Dios. De esta manera en cada Iglesia particular está presente la Iglesia universal, pues se hace presente la *sacra potestas* por medio de los Obispos, pastores de la Iglesia en el lugar de los Apóstoles (cfr. LG 20). El Concilio Vaticano II se expresará de esta manera: «los obispos, junto con sus colaboradores los presbíteros y los diáconos, recibieron el *ministerium communitatis* para presidir en nombre de Dios sobre la grey, de la que son pastores, como maestros de doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros dotados de autoridad» (LG 20).

III. *La Prelatura personal*

Mientras la Iglesia particular, como realidad teológica, es una institución *iure divino* (ciertamente, con formas diferentes *iure ecclesiastico*: cfr. c. 368), las Prelaturas personales, en cambio, son instituciones de la estructura jerárquica de la Iglesia cuya entraña no es una nueva forma histórica

25. Sólo la ordenación episcopal capacita precisamente «ad habendam *conditionem capitis in Ecclesia*. Plenitudo sacerdotii ipsi collata in eo consistit, quod ipse specificè consecratus est, ut ita in Ecclesia ponatur ad repraesentandum auctoritative Christum Dominum fidelibus, quibus, nomine et potestate Christi Domini, verbum eius (magisterium et regimen pastorale) et vita eius (cultus, sanctificatio), Episcopis in Apostolis concreditum, tradendum habet tamquam *membrum corporis Episcoporum*, ut ipsi reservetur (...) *conditio capitis in Ecclesia*, necnon consecrationis episcopalis. Aliis verbis, ad conditionem capitis in Ecclesia habendam et ad consecrationem episcopalem conferendam, exclusive Episcopus sacramentaliter capax redditur (...). Ea de causa ipse sacramentaliter habet, ut officium (canonicum) capitis in Ecclesia obtinere possit; aliis verbis, ipse vocari potest, *ut caput sit Ecclesiae particularis*, immo, *Ecclesiae universalis*. Ut aliquis, qui canonicè vocatus est, ut sit caput Ecclesiae particularis vel universalis, in officio capitis plene constitutus sit idque rite exercere possit, ipse indiget consecratione episcopali» (W. BERTRAMS, *De differentia inter sacerdotium episcoporum et presbyterorum*, en «Periodica...», 59 [1970] 195-197).

—y es importante subrayarlo— de la realidad teológica «Iglesia particular». Son formas de darse agrupaciones de fieles en la Iglesia universal que se sustentan en la *sacra potestas* presente en la Autoridad Suprema —Colegio episcopal con su Cabeza—, esto es, en la dimensión universal *iure divino* de la Autoridad al servicio de la *communio ecclesiarum*. Este estatuto teológico de las Prelaturas personales presupone aquella doble manera de ejercerse la sagrada potestad en la Iglesia que hemos mencionado anteriormente.

En este sentido, las Prelaturas personales no se sitúan —como hemos dicho— en la línea de las configuraciones canónicas de la Iglesia particular, sino en el ámbito de las posibilidades históricas —con su respectiva configuración jurídica *iure ecclesiastico*—, de la *sollicitudo omnium ecclesiarum* que es la razón de ser de la autoridad del Papa y del Colegio en la Iglesia universal. De esta manera, la autoridad de la Iglesia universal crea y fundamenta instituciones con fines pastorales específicos, como forma de expresión institucionalizada de la solicitud por la comunión de las Iglesias, que es propia de las estructuras de la Iglesia universal²⁶.

Ahora bien, recordemos que la estructura universal de la *sacra potestas*, en la que se sustenta la Prelatura personal, se ejerce en la Iglesia Católica, es decir, en una Iglesia universal cuya realidad existencial son sustancialmente las mismas Iglesias particulares. En este sentido, el contenido pastoral de las Prelaturas no se realiza en una Iglesia universal contradistinta de las Iglesias particulares, sino en el seno de las Iglesias particulares, en comunión con el Obispo local.

Se comprende entonces por qué la Prelatura personal no es una *portio Populi Dei* en el sentido de CD n. 11: porque no tiene *proprium populum* (según la terminología familiar a la canonística) que se contradistinga del de las diócesis, como si fuera otra Iglesia distinta. Por eso «una Iglesia particular —por ejemplo, una Diócesis— y una Prelatura personal no se diferencian —dicho en términos escolásticos— *sicut aliud et aliud*, como parte y parte, es decir, como realidades *adecuadamente* distintas. Esto es cierto entre Diócesis y Diócesis, o entre Diócesis y Prelatura territorial, pero no lo es entre Iglesia particular y Prelatura personal»²⁷. Las Iglesias locales, o

26. Cfr. A. DE FUENMAYOR, *Escritos sobre Prelaturas personales*, Pamplona 1990, especialmente *Potestad primacial y Prelaturas personales*, pp. 151-166.

27. P. RODRÍGUEZ, o. c. en nota 12, p. 211. «En rigor, en la Iglesia-*communio ecclesiarum* no hay más *portiones* en este sentido que las Iglesias particulares, *ex quibus una et unica Ecclesia existit*: precisamente por eso se llaman Iglesias *particulares*, porque son las partes de que se compone la Iglesia universal. Lo propio de esas par-

diócesis, son *portiones Populi Dei* diversas entre sí; en cambio, las Prelaturas personales o los Ordinariatos castrenses son «christifidelium coetus», o «coetus Populi Dei», jerárquicamente estructurados para la realización de peculiares obras pastorales, cuyos miembros siguen formando parte de la *portio Populi Dei* o diócesis (Iglesia particular) correspondiente, que preside en exclusiva el Obispo diocesano. En opinión de P. Rodríguez, esta manera de relacionarse las Prelaturas personales con las Iglesias particulares deriva de su carácter de «instituciones de Iglesia universal». En efecto, así como la Iglesia universal no se diferencia adecuadamente de las Iglesias particulares, y, en consecuencia, en cada Iglesia particular la '*Catholica existit, inest et operatur*, así las instituciones sustentadas en la estructura universal de la *sacra potestas*, como son las Prelaturas, viven y se realizan también en las Iglesias particulares, que es lo mismo que decir en la Iglesia universal. «Participan, por tanto, de la doble manera de relacionarse que tienen la Iglesia universal y las Iglesias particulares: en cuanto instituciones de Iglesia universal, sólo son comprensibles teológicamente desde la razón formal constitucional de las mismas, es decir, como 'estructuras de comunión', distintas de las Iglesias particulares, pero a su servicio. Pero en cuanto a sus *contenidos materiales* de labor pastoral y existencia cristiana, se identifican con el *misterio* de la Iglesia local, en cuyo seno esos contenidos se realizan siempre en comunión con el Obispo local. La razón es obvia: la Iglesia universal —cuya dimensión jerárquica fundamenta las Prelaturas personales— *existit* en cada Iglesia particular»²⁸.

Por tanto las Prelaturas personales no son una Iglesia particular «dentro de» otra Iglesia particular, ya que no se trata de una nueva configuración canónica de la realidad teológica «Iglesia particular». Por el contrario son desarrollos institucionales de derecho eclesiástico sustentados en la dimensión universal de la sagrada potestad. En el caso de las Prelaturas personales, se trata de una «particularización» —«ad particularia opera pastoralia perficienda»—, de la responsabilidad *universal* por la predicación del Evangelio que tienen el Colegio y su Cabeza, que históricamente se configura en una institución canónica (de otra parte tradicional: una Prelatura), en la que un Prelado recibe la autoridad necesaria para una misión peculiar.

tes —lo hemos dicho ya muchas veces y en esto consiste su misterio— es que en ellas (*in quibus*) acontece y se realiza la Iglesia única del Señor: son el todo en la parte, la *plenitud* sacramental en la *portio*. (...) No hay, pues, de suyo, en las Prelaturas personales una *portio Populi Dei* que se contradistinga de las Iglesias particulares» (*ibid.*, 211-212).

28. *Ibid.*, p. 214.

IV. *La capitalidad de la Prelatura personal*

La autoridad del Prelado personal es constituida por la ley canónica como ordinaria y propia; y, según la interpretación teológica que llevamos hecha, se sustenta teológicamente en la *exousia* de la Autoridad suprema. Hasta aquí, pues, lo que se desprende de un primer análisis. Pero hemos de avanzar en nuestras consideraciones.

Se trata de una autoridad, la del Prelado, teológicamente distinta de la que ejercitan los órganos de que se sirve la Autoridad Suprema en el ejercicio de su oficio (Curia Romana, Nuncios...). Estos organismos y personas cooperan con el Papa en el ejercicio de su función como Pastor Supremo de la Iglesia, y actúan en nombre y por autoridad del Romano Pontífice (cfr. c. 360). En este sentido, la autoridad del Prelado no es vicaria, *sensu canonico*, de la Autoridad suprema.

Pero es una autoridad cuya razón formal teológica —como venimos diciendo— se halla en la dimensión universal de la *sacra potestas* al servicio de las Iglesias particulares, a través de las tareas peculiares encomendadas. De manera que la eventual recepción del episcopado del Prelado no modifica el estatuto de su autoridad ni la naturaleza teológica de la Prelatura, que sigue siendo un desarrollo canónico de la potestad-servicio de la autoridad universal en la Iglesia, y no una forma de presidencia episcopal de las Iglesias particulares. Por este motivo el carácter episcopal del Pastor «no pertenece *sensu stricto* al *esse* de estas Prelaturas»²⁹.

En efecto, teológicamente hablando, la autoridad de un Prelado personal es una forma de colaboración con el *Corpus episcoporum*. Pero tiene esa «colaboración» una singular característica: no es el mero e inmanente despliegue de las posibilidades «presbiterales» de la ordenación recibida, sino que su constitución como Prelado comporta y tiene como fin el ejercicio de funciones *in Ecclesia* de suyo episcopales, que le son concretadas por la misión canónica y se sustentan teológicamente en la Suprema Autoridad. Por eso, en los Prelados de los Ordinariatos y Prelaturas —que responden teológicamente a la autoorganización histórica de la misión universal del *Ordo episcoporum*—, la raíz de su jurisdicción es «episcopal», aunque sea un presbítero quien las presida como cooperador natural del Orden episcopal, capacitado canónicamente *ad instar episcopi*, ya que estas instituciones no exigen la plenitud del sacerdocio, pues su razón de ser no es la de hacer presente la plenitud de la Iglesia universal en un lugar.

29. *Ibid.*, p. 215.

La condición del Prelado es, pues, la de Pastor propio y ordinario, aunque carezca de ordenación episcopal. Esta característica evoca otras figuras de Prelados, habituales en la Iglesia. Sin embargo, entendemos que el estatuto teológico del Prelado personal es diverso, por ejemplo, de los Vicarios, Prefectos o Administradores apostólicos, ya que en estas instituciones, por ser Iglesias particulares (en situación canónica especial), es necesaria la capitalidad episcopal, que en la tradición latina se vincula al Obispo de Roma. De hecho, estos Prelados, aunque estén consagrados obispos, rigen esa porción del Pueblo de Dios *nomine Summi Pontificis*, lo cual significa que sigue existiendo una peculiar relación de esa Iglesia respecto del Papa.

Pero, a nuestro juicio, estas consideraciones no son aplicables al Prelado personal: ni es canónicamente vicario del Papa (la Prelatura no la rige *nomine Summi Pontificis*), ni tampoco es teológicamente vicario en el mismo sentido en que lo es, por ejemplo, un Vicario apostólico no ordenado obispo cuya *portio* necesita la capitalidad episcopal. La naturaleza teológica y canónica de la Prelatura personal está completa aunque sea un presbítero su Prelado y Pastor, ya que no son Iglesias particulares. Ahora bien, en cuanto la Prelatura es una forma institucionalizada de la *sacra potestas* presente en el Colegio episcopal y su Cabeza, tiene una intrínseca dependencia *teológica* de la Autoridad Suprema, dependencia que se expresa en su carácter nativo de estructura al servicio de la misión y la comunión de las Iglesias. Esa dependencia teológica podría entenderse como una forma de vicariedad *sensu lato*³⁰ (no canónica, ni tampoco teológica al modo de los ya mencionados Vicarios apostólicos), que sigue existiendo incluso tras la eventual ordenación episcopal del Prelado, ya que tras ella no cambia ni la naturaleza del *coetus Populi Dei* que es la Prelatura, (no se «completa» una Iglesia particular), ni —lógicamente— el *status* canónico de su autoridad.

V. La ordenación episcopal del Prelado personal

Si lo anterior permite afirmar que no es teológicamente necesaria la capitalidad episcopal de Ordinariatos y Prelaturas, a la vez pone de mani-

30. En este sentido amplio, si interpretamos bien al autor, puede hablarse con F. OCÁRIZ, *o. c.* en nota 4, p. 33, de la jurisdicción del Prelado personal como «teológicamente vicaria» de la Autoridad Suprema.

fiesto que en ciertos casos la ordenación puede ser conveniente, por su carácter de unidades mayores de la estructura jerárquica de la Iglesia. En los Ordinariatos militares, sus Ordinarios *pro norma* son ordenados obispos; en el caso de las Prelaturas personales, la flexibilidad de la figura hace que la ordenación episcopal dependa de la naturaleza concreta de cada Prelatura: en la única hasta ahora existente, el Prelado ha recibido el episcopado.

Lo que nos conduce a profundizar en el marco eclesiológico en que resulta coherente el episcopado, y los motivos teológicos que hagan oportuna una ordenación episcopal.

Parece existir una cierta complejidad para establecer *a priori* cuáles son los límites eclesiológicos de la ordenación episcopal. La experiencia histórica de la Iglesia ilustra la diversidad de motivos por los que ha parecido conveniente conferirla. Lo cual no implica la legitimidad eclesiológica, por principio, de toda ordenación episcopal; pero hace necesario partir de este *factum*: aunque toda Iglesia particular necesariamente implica la capitalidad episcopal, la Iglesia ha entendido que no todo Obispo ha de ser cabeza *efectiva* de una Iglesia particular (la asignación del título de una Iglesia ya desaparecida es altamente significativo, como veremos, pero no deja de ser una *fictio*).

Entendemos que esta praxis eclesial introduce otro ámbito de consideraciones: unas, en relación con la naturaleza colegial del episcopado; otras, en relación con el servicio a la comunidad eclesial a la que se orienta sacramentalmente el episcopado.

1. *La misión del episcopado como tarea colegial*. La Iglesia ha conocido un despliegue variado del ministerio episcopal, ya que las necesidades pastorales invitaban a pensar soluciones adecuadas a los diversos momentos históricos. Este hecho quizá no fue siempre acompañado de una teología del episcopado coherente, tal y como la encontramos expuesta en el magisterio conciliar del Vaticano II. No obstante, es interesante observar que precisamente el análisis de la acción pastoral de la Iglesia ha constituido, en la época inmediata al Concilio, uno de los factores para la toma de conciencia del carácter colegial del episcopado³¹.

Baste una breve referencia. Ya en los años cincuenta, P.-A. Liègè observaba la «flexibilidad» del ministerio episcopal en la historia, y añadía: «Si es cierto (...) que la jurisdicción del obispo está vinculada generalmente

31. Cfr. nuestra *Teología de la Iglesia particular*, Pamplona 1989, especialmente pp. 265-317.

a un territorio particular, no obstante puede suceder que se extienda a una categoría de fieles determinada, sin consideración territorial. Es el caso de los obispos que ejercen la cura de almas superior en los ejércitos (*episcopi castrenses*), o sobre los fieles que pertenecen a un rito especial o a una nacionalidad especial, aunque se hallen diseminados por varias diócesis»³².

Los fenómenos históricos de ministerio episcopal —que llamaban la atención de Liègè—, y otros similares que podrían manifestarse con el tiempo, se fundamentan, a nuestro entender, en que el *Ordo episcoporum* es un cuerpo único que constituye el elemento ministerial —o «auctoritas suprema»— de la *communio ecclesiarum*. Es el *Episcopado* el sujeto único de la mediación ministerial en la Iglesia, por suceder al Colegio apostólico en su oficio pastoral. Por ello, también la *misión pastoral* del Colegio episcopal es universal, no sólo espacialmente, sino también en intensidad: sólo el Colegio episcopal con su Cabeza posee la totalidad de la mediación ministerial.

El gobierno de la Iglesia, en realidad, no es el de un grupo de obispos que gobiernan sus Iglesias particulares de modo individual e independiente: es el entero *Episcopado* quien se hace presente en cada uno de los obispos, según la conocida fórmula de S. Cipriano: *Episcopatus unus est, cuius a singulis in solidum pars tenetur* (De Unit., 4). De nuevo encontramos, a nivel del ministerio de sucesión apostólica, la mutua inmanencia que existe entre Iglesia universal e Iglesias particulares. Así como la Iglesia es *una*, así también el episcopado es *uno*. En su Ep. 68, 4, dirigida al papa Esteban, el Obispo de Cartago anotaba: «Aunque seamos muchos pastores, sin embargo, el rebaño que apacentamos es sólo uno». Muchos obispos y, sin embargo, un Episcopado; muchas Iglesias y, sin embargo, una Iglesia.

Por su parte, la ordenación episcopal parece orientar hacia la inserción inmediata en el Colegio episcopal, lo que manifestaría una relevancia

32. Liégé comenzaba esas palabras diciendo: «Sucesores de los Apóstoles, cuyo apostolado era ecuménico, los obispos tienen la carga pastoral de toda la Iglesia solidariamente con el Obispo de Roma; son «enviados» al mundo entero. Pero del mismo modo que los Apóstoles se repartieron sus campos de misión, una repartición de la tarea episcopal en la Iglesia es evidentemente necesaria. Esta repartición ha sido dejada por Cristo a la iniciativa pastoral de la Iglesia. Y ha tomado bien sea la forma de un episcopado itinerante encargado de una región, bien sea la de un episcopado sedentario vinculado a una comunidad local. En la medida en que la Iglesia se implantaba de manera estable, esta última forma se imponía (...)» (P.-A. Liègè, *Evêque*. III. *Théologie*, en *Catholicisme*, Paris 1954, t. IV. cols. 796-797).

primaria en cada obispo de su condición de miembro del *Ordo*³³. Indudablemente, una eclesiología bien fundada en el sentido de la Tradición descalifica toda ordenación absoluta, subrayando la íntima relación de la ordenación de todo Obispo con el oficio eclesial que debe desempeñar. Y, sin embargo, no deja de ser evidente que el efecto inmediato de la ordenación en cuanto ordenación constituye al ordenado en Obispo y, por tanto, en miembro del Colegio episcopal. Es cierto que la sucesión en la *sedes* testimifica la sucesión apostólica, y garantiza la continuidad, pero la sucesión apostólica es interpersonal: de apóstoles a obispos y de obispos a obispos. De otra parte, la práctica de la Iglesia latina parece basarse, a nuestro juicio, en este presupuesto (así, la institución de obispos titulares³⁴), y desde él se han resuelto teológicamente temas de gran alcance (por ejemplo, la asistencia al concilio de los obispos carentes de jurisdicción particular; recuérdense al respecto los debates en torno al Concilio Vaticano I). Incluso la Iglesia Ortodoxa está conociendo también fórmulas de episcopado cercanas a las existentes en la tradición latina.

Desde esta perspectiva puede pensarse que los ámbitos respectivos de cada miembro del Colegio constituirían entonces diversas formas —jurídicamente reguladas— del ministerio episcopal ejercitado en comunión, bien sea al frente de una Iglesia particular, bien sea en otros servicios ministeriales. Con esta manera de proceder la Iglesia refleja, según entendemos, una característica del Colegio episcopal, de honda raíz apostólica: el horizonte

33. Un estudioso del sacramento del Orden, P. Anciaux, podía afirmar a este respecto: «Es como *ordo*, como cuerpo, como los obispos garantizan la tradición apostólica. Un obispo se encuentra en la *successio apostólica* no como cabeza de una Iglesia local, sino como miembro del cuerpo de los obispos (...). El candidato es recibido por la consagración en el *ordo episcoporum* y se convierte desde entonces en corresponsable en la Iglesia de Cristo. La tarea pastoral del obispo significa primero y ante todo su participación en la tarea del cuerpo de los obispos bajo su cabeza, el Papa. Es importante a este respecto subrayar el primado de lo universal. Como se sabe, en la teología del Oriente el obispo es considerado esencialmente como pastor de una Iglesia local en la que se encuentra realizada la plenitud de la Iglesia de Cristo. Sin negar la importancia de la relación entre el Obispo y la Iglesia local (...) es necesario insistir primero en la relación entre el Obispo y la Iglesia universal. Es importante, en efecto, para la concepción de la Iglesia y del episcopado, comprender bien que la consideración primaria es la relación entre los obispos y la Iglesia universal» (P. ANCIAUX, *L'Épiscopat dans l'Église. Réflexions sur le ministère sacerdotal*, Bruges 1963, pp. 70. 73-74). En sentido parecido se pronunciaba B. D. DUPUY, *Vers une théologie de l'épiscopat*, en Y. CONGAR-B. D. DUPUY (dir.), *L'Épiscopat et l'Église universelle*, París 1962, p. 22.

34. También contemplados en el Derecho canónico oriental: cfr. can. 179 del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*.

intensivamente católico de la misión; aspecto vivido ya desde los tiempos primeros de la Iglesia y representado por las figuras del episcopado itinerante³⁵. El Colegio episcopal tendría, pues, capacidad de autoorganizarse según las necesidades históricas de su misión universal³⁶.

Este motivo explica la flexibilidad de la Iglesia a lo largo de los siglos en la distribución de las tareas episcopales y en la configuración de estructuras canónico-pastorales, que necesariamente realizan su existencia en el seno de las Iglesias particulares. Y porque en cada Iglesia particular *inest et operatur* la Iglesia universal, cada una de ellas reconoce como patrimonio propio la pluralidad canónico-pastoral de la Iglesia universal, concretamente la realidad de estas instituciones jerárquicas de que hablamos, como servicios que la Iglesia universal ofrece a las Iglesias particulares³⁷.

35. Cfr. G. LE BRAS (dir.), *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*, t. II, *Les Temps apostoliques*, Paris 1970, pp. 237-242.

36. «La misión, única por sí misma y por tanto común a todas las iglesias particulares y a la vez propia de cada una, en cuanto principio estructurante de la Iglesia no puede ser entendida como extrínseca y por ende *añadida*, sino que debe ser entendida como intrínseca y constitutiva. En última instancia se debe reconocer que ella está inscrita en los elementos constitutivos de la Iglesia misma, que si bajo un aspecto tienen un carácter inmutable y por tanto permanente, bajo otro aspecto están, por su misma naturaleza y finalidad, siempre abiertos a la contingencia histórica, que en la perspectiva de la misión debe considerarse determinante para la fidelidad/coherencia de la Iglesia al propio fin y a la vez al propio principio» (G. COLOMBO, *Iglesia local y Conferencias episcopales*, en P. RODRÍGUEZ (dir.), *Iglesia universal e Iglesias particulares* Actas del IX Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra, Pamplona 1989, p. 500). En opinión de L. Gerosa, «Este papel y esta función [del episcopado] se hallan inscritos a tal profundidad en la estructura comunitaria y en la naturaleza misionera de toda la Iglesia que el 'Directorium de pastorali ministerio Episcoporum' (publicado por la Congregación de los Obispos el 22 de febrero de 1973) pone como base de los principios generales que rigen el ministerio episcopal el axioma según el cual la naturaleza y la misión de la Iglesia determinan y definen la naturaleza y misión del episcopado» (L. GEROSA, *El Obispo, punto de convergencia de las dimensiones universal y particular de la Iglesia*, *ibidem*, pp. 432-433).

37. «La sabiduría pastoral de la Iglesia, con el correr de los siglos y la creciente complejidad, institucional y carismática, de su vida, ha sabido reconocer y regular esas múltiples situaciones especiales dentro del misterio de la Iglesia, manifestando de esta manera en su vida práctica cómo la comunión no implica ni univocidad ni uniformidad jurídicas. Por eso, la plenitud del sacerdocio del Obispo, que preside una Iglesia en la caridad, tiene unas manifestaciones jurídicas que son perfectamente compatibles con la presencia, en la vida cristiana de esa Iglesia, de una pluralidad de ámbitos jurisdiccionales y con que haya miembros de esa *portio Populi Dei* que puedan tener relaciones jurídicas con una pluralidad de jurisdicciones. Más todavía: esa pluralidad dentro de la 'communio' testifica en el nivel jurídico la riqueza de la mutua inmanencia de Iglesia universal e Iglesia particular que se da en el nivel teológico del misterio» (P. RODRÍGUEZ, *o. c.* en nota 12, p. 164).

De aquí puede derivarse otra consecuencia. Si el episcopado es esencial para la constitución teológica de las Iglesias particulares (vid. *supra*, apartado II), en cambio, para cada obispo la determinación de su servicio constituye una configuración canónico-pastoral en que se despliega la misión del Episcopado³⁸. Lo que significa que junto al cargo más evidente de presidir una Iglesia local se dan también otros oficios *in Ecclesia* de naturaleza episcopal.

Ya se comprende que estas reflexiones nada tienen que ver con la práctica reprobada por el canon 6 del Concilio de Calcedonia sobre las llamadas «ordenaciones absolutas». Una correcta teología del episcopado sabe que éste es para la misión; es decir, comporta un oficio pastoral en la Iglesia.

Puede ser útil considerar que estas instituciones basadas en el principio personal —Ordinariatos, Prelaturas personales—, aparecen como una figura *específica* de un *genus* más amplio, y radical: el de las estructuras jerárquicas de la Iglesia basadas en la interrelación sacerdocio ministerial-sacerdocio común de los fieles. En esa interrelación —ya lo hemos apuntado— reside el núcleo primario de la eclesialidad.

Como hemos dicho, el episcopado de su Pastor no viene a llenar una laguna canónica o teológica en estas instituciones, que no lo exigen por esencia, al no ser Iglesias locales. Ahora bien, por cuanto la Prelaturas personales y los Ordinariatos son unidades orgánicas de presbíteros y laicos —esto es lo típico de la constitución jerárquica de la Iglesia, y eso es lo que tienen en común con las Iglesias particulares—, parece plenamente coherente la ordenación episcopal de su Pastor.

La ordenación del Prelado no modifica, pues, la estructura y el estatuto de estas instituciones, que son lo que son con o sin ordenación episcopal de su cabeza³⁹. Pero a la cabeza misma, la ordenación le presta un

38. Joseph Lécuyer, que estudió tan a fondo la teología del episcopado, decía en este sentido: «¿A quién debe dirigirse el testimonio del Cuerpo episcopal? La palabra de Jesús es clara: 'Usque ad ultimum terrae'. Algunos obispos podrán estar especialmente encargados de un territorio limitado: pero el Cuerpo episcopal permanece responsable de la evangelización del mundo entero, así como de todas las clases sociales. Se puede cuestionar entonces si la consideración de la Iglesia particular, o diócesis, es un punto de partida adecuado para la teología del episcopado» (J. LÉCUYER, *Mystère de la Pentecôte et apostolicité de la mission de l'Église*, en *Études sur le sacrement de l'Ordre*, Paris 1957, p. 202)

39. En relación con la ordenación episcopal del Prelado del Opus Dei, dice F. OCÁRIZ, o. c. en nota 4, p. 35: «la ordenación episcopal del Prelado del Opus Dei no ha modificado en nada la naturaleza de la Prelatura ni, en consecuencia, su rela-

nuevo título sacramental desde el que ejercer el ministerio que antes desempeñaba, que ya no es un ministerio presbiteral de cooperación con el *Corpus episcoporum* — aunque fuera con funciones de gobierno de naturaleza episcopal—, sino el ministerio episcopal de un miembro del Colegio de los Obispos y en comunión colegial con todos ellos. En efecto, si el Prelado concentra en sí la jurisdicción que sustenta la Prelatura en cuanto institución jerárquica, de alguna manera personifica la comunión de la Prelatura con el Papa y el Colegio episcopal. Al mismo tiempo, también representa la *sollicitudo* del Papa y del Colegio para el servicio de la comunión de las Iglesias particulares, dentro del ámbito de la tarea pastoral encomendada a cada Prelatura. Su ordenación episcopal posee entonces un sentido teológico, porque de ese modo el Prelado se sitúa en relación sacramental de *communio* con los Obispos diocesanos de las Iglesias particulares, y la misma Prelatura aparece de manera más evidente como estructura al servicio de la *communio Ecclesiarum*.

Podríamos decir que la ordenación episcopal del Prelado se mueve no en el plano del *esse* sino del *bene esse* de estas instituciones. Lo cual implica, necesariamente, un juicio por parte de la autoridad competente acerca de la oportunidad. La ordenación se establece *pro norma* para los Ordinariatos —como hemos dicho—; y en el caso de las Prelaturas personales, teniendo en cuenta la flexibilidad y el amplio espectro de posibilidades organizativas que pueden acogerse a esta figura, dependerá de la fisonomía concreta de cada Prelatura⁴⁰. P. Rodríguez hace notar que la oportunidad «es más evidente para las Prelaturas que tengan el propio clero incardinado y un laicado numeroso incorporado a la Prelatura, plenamente dedicado al servicio de sus fines, y que reciba la específica asistencia pastoral por parte del clero de la Prelatura». Es decir, allí donde se da con toda su fuerza

ción con las Iglesias particulares». Y esto de acuerdo con cuanto previó Mons. Escrivá de Balaguer; vid. en este sentido V. GÓMEZ-IGLESIAS, *o. c.* en nota 4, pp. 254-258.

40. Variedad de supuestos que, en realidad, también cabría en los Ordinariatos militares, dentro de la Ley-marco que es la «*Spirituali Militum Curae*»: «no será idéntico, por ejemplo, el Ordinariato castrense de España, calificado como Diócesis personal, a otro ordinariato cuyo régimen jurídico particular se acerque sustancialmente al que es propio de las estructuras prelaticias. También serán importantes las diferencias entre un Ordinariato integrado por Obispo, presbiterio formado en el Seminario castrense e incardinado en el Ordinariato, clero auxiliar, laicos y religiosos colaboradores, y otro Ordinariato gobernado por un presbítero con la colaboración de clero suministrado por los obispos diocesanos, que no cuente con religiosos al servicio del Ordinariato y que posea una organización pastoral muy rudimentaria e incipiente» (A. VIANA, *o. c.* en nota 8, p. 743).

aquel núcleo radical de eclesialidad al que antes aludíamos. «Y lo mismo debe decirse —continúa el autor— respecto a las eventuales Prelaturas que puedan crearse —con clero incardinado o *addictus*— en función de *coeti fidelium* que respondan a otros criterios, como es ya el caso en los Vicariatos castrenses. Tal conveniencia se hace particularmente evidente en los casos en que el Prelado erige el Seminario Internacional de la Prelatura y promueve a los alumnos a las Sagradas Ordenes, incardinándolos al servicio de la Prelatura personal»⁴¹.

La ordenación de los diáconos y presbíteros de la Prelatura por su Prelado inscribe sacramentalmente en el ministerio de aquellos la comunión, no sólo con el Colegio episcopal y los Obispos de las Iglesias particulares, sino también con su Obispo-Prelado.

2. El episcopado, *ministerium communitatis*. Dada la existencia y elevado número de obispos de la Iglesia Católica que no son cabeza de una Iglesia particular, la ordenación episcopal de un Prelado personal podría incluirse, en un primer momento, en el interior del fenómeno conocido por «episcopado titular»⁴². Merece la pena analizar de cerca dicha forma de episcopado.

Con esta praxis eclesial se designan ministerios episcopales distintos de la cura pastoral que es propia del Obispo diocesano⁴³. Pero el «título» tiene por finalidad, en general, reflejar la función que se realiza, que no coincide en el caso de los obispos titulares con la realmente ejercitada: la vinculación con una Iglesia particular de la antigüedad no deja de ser una venerable costumbre pero susceptible de provocar algunos equívocos. Por ejemplo el de pensar que su función pastoral se hallaría en una situación de extraña excepcionalidad, casi a modo de «ordenación absoluta», sin dejar comprender que cabe *in Ecclesia* un ejercicio de ministerio episcopal que no se identifique con la capitalidad de una Iglesia particular.

41. P. RODRÍGUEZ, o. c. en nota 12, pp. 216-217.

42. De hecho, la ordenación episcopal del Prelado del Opus Dei se ha realizado bajo esta formalidad: Obispo titular de la Iglesia de Vita. Idéntica praxis se sigue para los Ordinariatos militares.

43. Asunto distinto es que bajo la figura del episcopado titular la Iglesia haya encomendado tareas para las que no sea necesario el orden episcopal, al menos desde un punto de vista eclesiológico. Que existan otros motivos de oportunidad y conveniencia en algunos casos es algo que ahora no vamos a analizar; y, sin embargo, no conviene tomar por motivo teológico lo que estrictamente no lo es. Incluso el hecho de que se haya podido hablar de un episcopado «*honoris causa*» es significativo al respecto de una praxis que, si se dio en algún momento, resulta incoherente con la teología del episcopado.

Con todo, ese respetable uso —vincular el episcopado «titular» con una Iglesia particular, en realidad, inexistente— no es un dato accidental, al menos si captamos el significado que la tradición de la Iglesia ha querido mantener con dicha costumbre. En nuestra opinión, la Iglesia quiere subrayar con ello el carácter de «pastor» de todo obispo, puesto que el ministerio ordenado es una realidad relativa a la comunidad cristiana y, en este sentido, el «pastoreo» de la Iglesia particular aparece obviamente como el *analogatum princeps* de todo ministerio episcopal.

Ahora bien, parece necesario entonces que la razón de ser del episcopado titular se vincule a una real «episcopalis operatio et functio» que, como hemos visto, puede tomar formas eclesiológicamente legítimas, pero que poseen su criterio último en el *ministerium communitatis* (cfr. LG 20). En todo caso, la Iglesia ha visto siempre una contradicción en las llamadas «ordenaciones absolutas». La fórmula del Ritual: «recibe el báculo, signo de tu ministerio de pastor: muéstrate solícito por tu rebaño, en medio del cual el Espíritu Santo te ha constituido obispo para regir la Iglesia de Dios», parece pedir una elemental coherencia. Una condición básica para el ministerio episcopal es que sea realmente *ministerium communitatis*⁴⁴. Esta «relatividad» ministerial del episcopado proviene, además, de una consideración teológica elemental: sacerdocio común y sacerdocio ministerial son relacionales, es más, *ad invicem ordinantur* (cfr. LG 10). La Iglesia, en cuanto Cuerpo Sacerdotal, orgánicamente estructurado por los sacramentos consacratorios (Bautismo-Confirmación y Orden), surge y vive en su dinámica propia por la mutua y operativa interrelación de ambos sacerdocios.

El teólogo y obispo de León, Andrés Cuesta, sintetizaba este sentir tradicional en las discusiones del Concilio de Trento sobre los obispos titulares: «Episcopi enim non debent esse absque clero et populo. Nam episcopi nomen relativum est ad ecclesiam»⁴⁵. Es evidente, por el contexto histórico, que el obispo español estaba refiriéndose a la presidencia de las Iglesias locales, y clamaba por la inserción en sus Iglesias de los obispos que pululaban por Roma y las Cortes reales. No podía pensar en otras formas posibles de ministerio episcopal «relativo a la Iglesia». Pero desde el desarrollo de la misión y la experiencia histórica, comprendemos bien el núcleo teológico de la tradición que Cuesta resume: ser «relativo a la Igle-

44. De aquí se puede concluir la distinta fundamentación teológica del episcopado de un Nuncio, o de un miembro de la Curia romana, o de un Obispo auxiliar, o de un Ordinario militar, o de un Prelado personal.

45. Citado por J. I. TELLECHEA, o. c. en nota 10, p. 375.

sia» es afirmar el carácter de *pastor* de todo obispo y su esencial referencia a una comunidad cristiana estructurada desde el doble elemento «clero y pueblo».

La realidad de la ordenación de Prelados en esta perspectiva testimonia que la Iglesia la ha aceptado en su vida histórica. Lo que no es pensable es un ministerio pastoral sin referencia a la comunidad eclesial.

Entendemos que estas consideraciones podrían dibujar un marco eclesiológico para el ministerio episcopal, ciertamente flexible. En realidad parece existir una gradualidad y fluidez de la coherencia teológica de la ordenación episcopal, aunque con el límite negativo del carácter del episcopado como *ministerium communitatis*.

José R. Villar
Facultad de Teología
Universidad de Navarra
PAMPLONA